



## Asamblea General

Distr. general  
24 de septiembre de 1999  
Español  
Original: inglés

---

### Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Quinto período de sesiones

Viena, 4 a 15 de octubre de 1999

## Proyecto revisado de Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar<sup>1</sup> la trata de personas, especialmente mujeres y niños <sup>2</sup> que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional<sup>3</sup>

*Los Estados Partes en el presente Protocolo,*

*Tomando nota de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante denominada “la Convención”),*

---

<sup>1</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial, dos delegaciones propusieron que el Protocolo se centrara en la prevención, la investigación y el enjuiciamiento del tráfico, dejando de lado la cuestión de las sanciones.

<sup>2</sup> Los términos “personas, especialmente mujeres y niños” y “personas” se utilizan en todo el proyecto de texto, según proceda, en atención a la medida adoptada por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su octavo período de sesiones. En particular, la Comisión recomendó que el Consejo Económico y Social aprobara, para someterlo a la posterior aprobación de la Asamblea General, un proyecto de resolución titulado “Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y protocolos adjuntos”, en el que la Asamblea General decidiría que el instrumento internacional adicional que estaba preparando el Comité Especial relativo a la trata de mujeres y niños debía referirse a la trata de todo tipo de personas, con especial referencia a las mujeres y los niños, y pediría al Comité Especial que introdujera todo cambio que procediera al respecto en el proyecto de instrumento. En el segundo período de sesiones del Comité Especial, casi todos los países se declararon partidarios de que en el Protocolo se refiriera a todas las personas y no únicamente a las mujeres y los niños, aunque prestando especial atención a la protección de estos últimos grupos.

<sup>3</sup> La propuesta contenida en el presente documento se basa en un proyecto de texto consolidado que presentaron los Gobiernos de la Argentina y los Estados Unidos de América, conforme al compromiso que asumieron en el primer período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/9). Sustituye a las propuestas presentadas por los Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3) y la Argentina (A/AC.254/8) y en ella se tienen presentes las observaciones formuladas en los períodos de sesiones primero y segundo del Comité Especial (véase, en particular, el documento A/AC.254/5/Add.3). Incorpora también las modificaciones presentadas por la Argentina (A/AC.254/L.17). Algunas delegaciones propusieron que el título del Protocolo se refiriera también a la “protección de las personas objeto de trata”.

*Gravemente preocupados* por la importancia e incremento de las actividades de las organizaciones delictivas transnacionales y otros elementos que se benefician de la trata internacional de personas,

*Estimando* que las mujeres y los niños son en especial vulnerables como objetivo de las organizaciones delictivas transnacionales dedicadas a la trata de personas,

*Declarando* que una actuación eficaz para combatir la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños, exige un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata internacional, sancionar<sup>4</sup> a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos reconocidos internacionalmente,

*Teniendo en cuenta* que, aunque existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación sexual de las mujeres y los niños, no existe ningún instrumento universal que tenga por objeto todos los aspectos de la trata de personas,

*Preocupados* porque, de no existir un instrumento de esa naturaleza, las personas vulnerables a esa trata no estarán suficientemente protegidas,

*Recordando* la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, por la que la Asamblea decidió establecer un comité intergubernamental especial de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

*Convencidos* de que complementar la Convención con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar<sup>5</sup> la trata de personas, en particular de mujeres y de niños, será útil para combatir tal delito,

*Teniendo en cuenta* las disposiciones de la Convención<sup>6</sup>,

*Conviene en lo siguiente:*

---

<sup>4</sup> Véase la nota 1, *supra*.

<sup>5</sup> Véase la nota 1, *supra*.

<sup>6</sup> Dos delegaciones señalaron que en el presente Protocolo se debía tener en cuenta también la labor que se está realizando en otros foros internacionales (por ejemplo, la propuesta de Convenio sobre la prohibición y eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil, que está realizando la Organización Internacional del Trabajo, y el proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (véase el documento A/AC.254/5/Add.3 y el informe del grupo de trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativa a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía acerca de su quinto período de sesiones, celebrado en Ginebra del 25 de enero al 5 de febrero de 1999 (E/CN.4/1999/74)). Otras dos delegaciones propusieron que en el preámbulo del presente Protocolo se hiciera referencia a los convenios y convenciones pertinentes.

*Artículo 1<sup>7</sup>*

Opción 1

*Finalidad*

1. La finalidad del presente Protocolo es promover y facilitar la cooperación entre los Estados Partes con objeto de prevenir, investigar y sancionar<sup>8</sup> la trata internacional de personas para someterlas a trabajo forzado o a explotación sexual<sup>9</sup>, atendiendo en particular a la protección de las mujeres y los niños<sup>10</sup>, que con tanta frecuencia son víctimas de esa trata.
2. La finalidad es, en particular, alentar a los Estados Partes a comprometerse a<sup>11</sup>:
  - a) Adoptar medidas eficaces para prevenir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, tal como se define en el presente Protocolo, y sancionar<sup>12</sup> severamente a los involucrados en esa actividad;
  - b) Velar por que las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, reciban protección adecuada<sup>13</sup>;
  - c) Promover la cooperación entre los Estados Partes a fin de combatir más eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños;
  - d) Proveer en los casos adecuados al regreso, en condiciones de seguridad y voluntario<sup>14</sup>, de las víctimas de la trata a sus países de origen o de residencia habitual o a un tercer país;
  - e) Informar y educar a la opinión pública sobre las causas y consecuencias de la trata de personas;

<sup>7</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunos Estados Miembros propusieron que se agregara una cláusula sobre la no discriminación como nuevo artículo 1 del Protocolo.

<sup>8</sup> Véase la nota 1, *supra*.

<sup>9</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial varios países expresaron la opinión de que en el texto se debían definir los términos “explotación sexual” y “trabajo forzado”. Algunos países se declararon partidarios de una definición amplia de ambos términos, a fin de que el Protocolo comprendiera todas las formas de explotación. Dos delegaciones propusieron que en la definición de trabajo forzado se incluyeran los casos de “matrimonio forzado” o “matrimonio de conveniencia”. Además, una delegación propuso que la definición comprendiera los casos de trabajo doméstico forzado. Otra delegación propuso que se agregaran las palabras “servidumbre involuntaria” al texto relativo a la finalidad del presente Protocolo. Esta cuestión se aborda en más detalle en las notas de pie de página 24 y 25.

<sup>10</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se insertara después de la palabra “niños” la frase “, con independencia de su sexo”.

<sup>11</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación indicó que se debía reflejar de manera apropiada el principio de la no intervención en los asuntos internos.

<sup>12</sup> Véase la nota 1, *supra*.

<sup>13</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se agregara al final del apartado b) del párrafo 2 del artículo 1 la frase “, cuando proceda”.

<sup>14</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial varios países propusieron eliminar la palabra “voluntario” en caso de que se conservara el párrafo 2 (véase la nota de pie de página 15). En el primer período de sesiones, una delegación recordó al Comité Especial que si las víctimas se devolvían a sus países de origen contra su voluntad se aplicaba el derecho internacional relativo a los refugiados. En el segundo período de sesiones del Comité Especial, otra delegación propuso que el Protocolo garantizara la protección de las víctimas contra la deportación.

- f) Proporcionar a las víctimas la asistencia jurídica, médica, psicológica y financiera adecuada cuando los Estados Partes lo consideren necesario<sup>15</sup>.

Opción 2

*Finalidad*<sup>16</sup>

1. La finalidad del presente Protocolo es prevenir, reprimir y sancionar<sup>17</sup> la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños.
2. Para ello, los Estados Partes se comprometen a:
  - a) Adoptar medidas eficaces, con arreglo a su derecho interno, para prevenir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, como se define en el presente Protocolo, y sancionar<sup>18</sup> severamente a quienes se dediquen a esa actividad;
  - b) Asegurar la protección de las mujeres y los niños, atendiendo a su interés superior;
  - c) Adoptar disposiciones legales y administrativas en la materia con el propósito de prevenir, reprimir y sancionar<sup>19</sup> la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños;
  - d) Instaurar un sistema de cooperación judicial entre los Estados Partes que permita una mejor persecución de las conductas ilícitas relacionadas con la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños;
  - e) Informar y educar al público sobre las causas y consecuencias de la trata de personas;
  - f) Evitar que se imponga cualquier tipo de sanción a las personas, en particular las mujeres y los niños, que sean víctimas de la trata internacional; y
  - g) Derogar, de manera progresiva, las prácticas que permitan al marido, a la familia o al clan obligar al traslado de la mujer con otra persona, por precio o por cualquier otra razón que beneficie a una organización criminal internacional.

*Artículo 2*

Opción 1<sup>20</sup>

*Ámbito de aplicación*

1. El presente Protocolo se aplicará a la trata de personas tal como se define en el párrafo 2 de este artículo.

---

<sup>15</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones de varios países apoyaron la supresión del párrafo 2 del artículo 1 por innecesario, puesto que repetía disposiciones que figuraban después en el proyecto de Protocolo.

<sup>16</sup> El texto de este artículo fue propuesto por la Argentina en el segundo período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/L.17).

<sup>17</sup> Véase la nota 1 *supra*.

<sup>18</sup> Véase la nota 1, *supra*.

<sup>19</sup> Véase la nota 1, *supra*.

<sup>20</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial muchas delegaciones expresaron su preferencia por esta opción. Una delegación propuso refundir el texto de ambas opciones.

2. A los efectos del presente Protocolo, por “trata de personas”<sup>21</sup> se entiende la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, ya sea recurriendo a la amenaza o al ejercicio de secuestro, fuerza, superchería, engaño o coacción<sup>22, 23</sup>, o bien recurriendo a la concesión o la recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación sexual<sup>24</sup> o de trabajo forzado<sup>25</sup>.

3. A los efectos del presente Protocolo, la trata de personas con fines de explotación sexual incluye hacer objeto de esa trata a un menor que no haya alcanzado la edad mínima de libre consentimiento<sup>26</sup> en el ámbito jurisdiccional donde tenga lugar el delito, con independencia de que ese menor haya dado su consentimiento.

## Opción 2 *Ámbito de aplicación y definiciones*<sup>27</sup>

1. Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a cualquier niño o mujer que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte en el momento de la comisión de un acto de trata internacional del que esa persona sea víctima<sup>28</sup>.

2. A los efectos del presente Protocolo serán aplicables las siguientes definiciones:

a) Por “niño” se entiende<sup>29</sup> toda persona menor de 18 años;

<sup>21</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial algunas delegaciones propusieron definir en el texto el término “trata”. Se planteó la cuestión de si la trata de personas incluía también el transporte de una persona dentro de un Estado o si para consistir en tal se requería el cruce de una frontera internacional.

<sup>22</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación expresó la inquietud de que sería difícil demostrar la “coacción” en la práctica.

<sup>23</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se sustituyera la conjunción “o” por una coma después de la palabra “engaño” y se insertara la frase “o servidumbre por deudas” entre las palabras “coacción” y “o”.

<sup>24</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se definiera en el texto la expresión “explotación sexual” (véase también la nota de pie de página 9).

<sup>25</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial dos delegaciones propusieron que se agregara después de éste párrafo otro nuevo en que se definiera la expresión “trabajo forzado”. Algunas delegaciones deseaban garantizar que en el presente Protocolo se comprendieran todas las formas de explotación (véase también la nota de pie de página 9). Una delegación propuso que se agregaran las palabras “servidumbre involuntaria” después de las palabras “trabajo forzado”. A juicio de otra delegación, se debía examinar y delimitar minuciosamente toda definición de explotación. Otra delegación expresó la inquietud de que la definición resultara demasiado amplia, lo que a su vez entorpecería la aplicación del Protocolo. Algunas delegaciones sugirieron que la alusión que se hacía, en el inciso vii) del apartado d) del párrafo 2 de la opción 2, a la extracción de órganos o materia orgánica corporales se incluyera en el párrafo 2 de la opción 1. Una delegación sugirió que en el ámbito de aplicación del Protocolo se abarcaran los materiales pornográficos en que se utilizara a mujeres o niños a que se alude en el inciso iv) del apartado d) del párrafo 2 de la opción 2.

<sup>26</sup> En el segundo período de sesiones, algunas delegaciones señalaron a la atención del Comité Especial el hecho de que el concepto de “edad mínima de libre consentimiento” tal vez no se ajustaba al texto de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>27</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que, ya que iban a incluirse definiciones en el Protocolo, éstas se ubicaran antes de su ámbito de aplicación.

<sup>28</sup> El texto de este párrafo fue propuesto por la Argentina en el segundo período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/L.17).

<sup>29</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que en lugar de “por “niño” se entiende” el texto dijera “el término “niño” comprende a”.

- b) Por “trata de niños” se entiende cualquier acto realizado o a realizarse, que tuviere propósito o fin ilícito, ejecutado por una organización delictiva, que en forma colectiva o por cualquiera de sus miembros implique:
- i) Promover, facilitar o concertar el secuestro, retención u ocultamiento de un niño, con o sin su consentimiento, con o sin ánimo de lucro, en una sola ocasión o reiteradamente; u
  - ii) Ofrecer, entregar, recibir o intermediar entre esos actos un niño a cambio de dinero o cualquier otra contraprestación en especie;
- c) Por “trata o tráfico de mujeres” se entiende todo acto realizado o a realizarse por una organización delictiva, de manera conjunta o por cualquiera de sus miembros, obrando o no por cuenta ajena, que tuviere propósito o fin ilícito, con o sin ánimo de lucro, reiteradamente o no, e implique:
- i) Promover, facilitar o concertar el secuestro, retención u ocultamiento de una mujer, con o sin su consentimiento, para fines ilícitos o para obligarla a hacer, no hacer, tolerar algo o someterla ilegalmente al poder de otra persona;
  - ii) Trasladarla o facilitar su ingreso a otro Estado;
- d) Por “propósito o fin ilícito” se entiende:
- i) La reducción a la esclavitud, servidumbre o a otra condición análoga;
  - ii) El mantenimiento de un apersona en tal situación para exigir el desempeño de trabajo forzado u obligatorio bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se ofrece voluntariamente, como así también, cuando se la obligare, por la costumbre o por un acuerdo, mediante remuneración o gratuitamente, a prestar determinados servicios sin libertad para cambiar su condición;
  - iii) La prostitución o cualquier otro tipo de explotación sexual de una mujer o de un niño aunque mediare su consentimiento;
  - iv) Cualquier medio de producción, distribución e importación, en sus formas presentes o futuras, de materiales gráficos o audiovisuales, centrados en la conducta sexual de las mujeres, los niños o en los genitales de los mismos;
  - v) La concertación, promoción o explotación de actividades o viajes de turismo que importen la explotación sexual de mujeres;
  - vi) La promoción, facilitación o concertación de actos para hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de una mujer, de cualquier modo o por cualquier medio, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria, práctica tradicional o consuetudinaria y se haya ejercido o no amenaza o abuso de autoridad;
  - vii) La extracción de órganos o materia orgánica corporales.

### Artículo 3

#### *Obligación de penalizar*<sup>30</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno las conductas mencionadas en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2<sup>31</sup>, e impondrá penas acordes con la gravedad de esos delitos.

2. Asimismo, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno las conductas siguientes e impondrá penas acordes con la gravedad de esos delitos:

a) Tentativa de comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2;

b) Participación como cómplice en la comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2;

c) Organización o dirección de terceros para la comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2; o bien

d) Contribución, de cualquier otra forma, a la comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2 por un grupo de personas que actúen con un propósito común; esa contribución será intencional y se efectuará con el objetivo de favorecer la actividad o el propósito delictivos generales del grupo, o a sabiendas de la intención del grupo de cometer el delito en cuestión.

3. El conocimiento, la intencionalidad o el propósito requeridos para cometer un delito mencionado en el [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2, o en el párrafo 2 de este artículo, podrán ser inferidos de las circunstancias de hecho<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones señalaron que este artículo debía ajustarse a los artículos pertinentes del proyecto de convención y del proyecto de protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

<sup>31</sup> La mención de las conductas a penalizar depende de la opción que se adopte respecto al contenido del artículo 2.

<sup>32</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que se suprimiera este párrafo, mientras que otras se declararon partidarias de mantenerlo en el texto, ya que su enunciado se utilizaba en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988.

*Artículo 4<sup>33</sup>*

*Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas<sup>34</sup>*

1. [En los casos en que proceda y en la medida que lo permita su derecho interno<sup>35</sup>] los Estados Partes protegerán la vida privada de las víctimas de los delitos objeto del presente Protocolo preservando la confidencialidad de las actuaciones judiciales<sup>36</sup> relativas a la trata de personas.

2. Además de las medidas previstas conforme al artículo 7 del presente Protocolo, cada Estado Parte velará por que su marco legislativo incluya medidas que permitan proporcionar<sup>37</sup>, en los casos en que proceda:

a) Información a las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

b) Asistencia a las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo, permitiendo que sus puntos de vista y sus preocupaciones sean expuestos y considerados en las fases oportunas del proceso penal contra los delincuentes, de manera no perjudicial a los derechos de la defensa;

c) Alojamiento, educación y cuidados adecuados a los niños bajo custodia de autoridades públicas<sup>38</sup>; y

d) Alojamiento, asistencia económica y apoyo psicológico, médico y jurídico adecuados a las víctimas de los delitos objeto del presente Protocolo<sup>39</sup>.

3. Cada Estado se esforzará por proveer a la seguridad física de las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo mientras se encuentren en su territorio.

---

<sup>33</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron disposiciones adicionales referentes a la protección de las víctimas de la trata de personas. Italia propuso enmiendas de los artículos 4 y 5 (véase A/AC.254/L.30) y la inclusión de una cláusula de no discriminación en el nuevo artículo 3 *bis*. La Santa Sede también propuso una ampliación del artículo 4 (véase A/AC.254/L.32).

<sup>34</sup> El artículo 4 del documento A/AC.254/4/Add.3, relativo a las víctimas, se ha desdoblado, en el presente proyecto, en cuatro artículos distintos (artículos 4 a 7), relativos cada uno a un aspecto diferente de la asistencia a las víctimas. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones reiteraron su voluntad de propugnar un equilibrio entre la protección y la asistencia para las personas víctimas de trata, por un lado, y las medidas de represión, por el otro.

<sup>35</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se suprimieran los corchetes en las palabras “en los casos en que proceda y en la medida que lo permita su derecho interno”.

<sup>36</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones subrayaron que tal vez no sería posible mantener en todos los casos la confidencialidad de las actuaciones judiciales. Sin embargo, algunas delegaciones señalaron que tal vez no sería necesario volver a formular este párrafo si se mantenían en el texto las palabras entre corchetes referentes al derecho interno (véase la nota 35 *supra*).

<sup>37</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones de países en desarrollo se declararon preocupadas por el hecho de que la situación económica de sus países podía dificultar la aplicación de algunas de esas disposiciones por parte de sus gobiernos.

<sup>38</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones recalcaron la necesidad de reforzar la protección de los niños en este Protocolo, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo) (véase el documento A/AC.254/5/Add.3).

<sup>39</sup> El texto de este apartado fue propuesto por la Argentina en el segundo período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/L.17).

*Artículo 5*

*[Régimen aplicable a] [Situación de]<sup>40</sup> la víctima en el Estado receptor*

1. Además de las medidas previstas conforme al artículo 7 del presente Protocolo, cada Estado Parte [deberá considerar]<sup>41</sup> la posibilidad de promulgar leyes de inmigración<sup>42</sup> que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer, temporal o permanentemente, en su territorio, en los casos en que proceda<sup>43</sup>.

2. Cada Estado Parte, cuando sea el Estado receptor, dará adecuada consideración a factores humanitarios y de clemencia al determinar el régimen aplicable a la víctima en su territorio<sup>44</sup>.

*Artículo 5 bis<sup>45</sup>*

*Incautación y decomiso de los beneficios*

Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias y adecuadas para permitir el secuestro y el decomiso de los beneficios obtenidos por la organización criminal procedentes de los delitos descritos en el presente Protocolo. El producto de dicho secuestro y decomiso se utilizará para sufragar los gastos derivados de la debida asistencia a las víctimas, en los casos en los que los Estados Partes lo consideren apropiado y según lo convengan, todo ello de conformidad con las garantías individuales consagradas en su derecho interno.

<sup>40</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial se decidió insertar las palabras “situación de” junto a las palabras “régimen aplicable a” y ponerlas todas ellas entre corchetes.

<sup>41</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que se emplearan términos más imperativos como “deberá considerar” o “deberá promulgar”.

<sup>42</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se sustituyeran las palabras “leyes de inmigración” por las palabras “legislación u otras medidas”.

<sup>43</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras “en los casos en que proceda”.

<sup>44</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sugirieron que se fundieran los dos párrafos de este artículo en el siguiente texto: “Además de las medidas previstas conforme al artículo 7 del presente Protocolo, cada Estado Parte promulgará y adoptará medidas que permitan a las víctimas de la trata de personas, tomando debidamente en consideración factores humanitarios y de clemencia, permanecer, temporal o permanentemente, en su territorio, en los casos en que proceda”. Marruecos propuso un nuevo enunciado para el párrafo 1 y Colombia sugirió un nuevo texto para el párrafo 2 (véase A/AC.254/5/Add.12).

<sup>45</sup> El texto de este artículo fue propuesto por la Argentina en el segundo período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/L.17). En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propusieron que se suprimiera este artículo.

*Artículo 6<sup>46</sup>*

*Regreso<sup>47</sup> de las víctimas<sup>48</sup> de la trata de personas*

1. Cada Estado Parte conviene en facilitar y aceptar, sin demora<sup>49</sup>, el regreso de toda víctima del tráfico de personas<sup>50</sup> que sea nacional de ese Estado Parte o que, en el momento de su entrada en el Estado receptor, tenía derecho de residencia<sup>51</sup> en el territorio de ese Estado Parte<sup>52,53</sup>.

2. Cuando lo requiera un Estado Parte que sea el Estado receptor, cada Estado Parte verificará sin demora [innecesaria o arbitraria]<sup>54</sup> si la persona que es víctima de esa trata es nacional del Estado requerido.

3. A fin de facilitar el regreso de las víctimas de trata que carezcan de documentación en regla, el Estado Parte del que sean nacionales esas víctimas o en el que tuvieran derecho de residencia en el momento de su entrada en el Estado receptor aceptará emitir, a requerimiento del Estado receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda volver a entrar en su territorio<sup>55</sup>.

---

<sup>46</sup> Dos delegaciones sugirieron que varios artículos del presente Protocolo se basaran en artículos contenidos en las propuestas del Canadá y los Estados Unidos de América relativas al proyecto de protocolo contra el tráfico de migrantes. Los artículos del presente Protocolo adaptados en consecuencia son los Nos. 6, 9, 10, 11, 14 y 15.

<sup>47</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se sustituyera la palabra "regreso" por la palabra "repatriación".

<sup>48</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se sustituyera la palabra "víctimas" por las palabras "personas objeto de trata".

<sup>49</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se suprimieran las palabras "sin demora".

<sup>50</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones se declararon preocupadas por el problema de quién debía correr con los gastos de repatriación de las víctimas.

<sup>51</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones declararon que era preciso aclarar el concepto de "derecho de residencia". Por ejemplo, no estaba claro si abarcaba el derecho de tránsito o de residencia temporal. En este contexto, México sugirió que se sustituyera la palabra "tenía" por la palabra "tenga".

<sup>52</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron la opinión de que la repatriación de las víctimas debía hacerse con el consentimiento de éstas. No se logró consenso sobre la repatriación de las víctimas cuando no hay consentimiento. En este contexto, debían alentarse los acuerdos bilaterales y multilaterales. Algunas delegaciones declararon también que debía estudiarse de modo especial el problema de la repatriación de niños.

<sup>53</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, México propuso nuevos párrafos 1 *bis* y 1 *ter* (véase A/AC.254/5/Add.12).

<sup>54</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se convino en poner entre corchetes las palabras "innecesaria o arbitraria".

<sup>55</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, China sugirió que después del párrafo 3 del presente artículo se agregara el siguiente nuevo párrafo 3 *bis*: "El Estado receptor de las víctimas de trata proporcionará las facilidades necesarias para el regreso de las víctimas".

## Artículo 7

### *Rehabilitación<sup>56</sup> de las víctimas*

1. Cada Estado Parte velará por que su marco legislativo<sup>57</sup> incluya<sup>58</sup> medidas que ofrezcan a las víctimas de la trata de personas acceso<sup>59</sup> a procedimientos adecuados<sup>60</sup> para reclamar:

a) Indemnización por daños, incluida una indemnización sufragada con cargo a multas, penas pecuniarias o, cuando sea posible, el producto o los instrumentos del delito incautados a los autores de la trata de personas<sup>61</sup>; y

b) Restitución por parte de los delincuentes<sup>62</sup>.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas para proveer al restablecimiento físico, psicológico y social de las víctimas y los testigos de delitos objeto del presente Protocolo, a fin de promover su salud, respeto de sí mismos y dignidad, de manera adecuada a su edad, sexo y necesidades especiales<sup>63,64</sup>.

<sup>56</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que el título de este artículo pasara a ser “compensación y restitución para las víctimas” o “reintegración de las víctimas”.

<sup>57</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se sustituyeran las palabras “marco legislativo” por las palabras “derecho interno”.

<sup>58</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que, después de la palabra “incluya”, se insertaran las palabras “o permita”.

<sup>59</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que tuvieran acceso a lo mencionado las víctimas que regresaran a su país de origen o a la residencia habitual que eligieran.

<sup>60</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se previera una disposición especial para los niños.

<sup>61</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preocupación por el vínculo entre la compensación y las multas, penas pecuniarias y el decomiso del producto de los delitos, mientras que otras sugirieron que se incorporara a ese artículo la idea de utilizar el producto del decomiso e incautación en beneficio de las víctimas, una disposición que figuraba en el artículo 5 *bis*. La Santa Sede sugirió que después del apartado 1 b) de este artículo se insertara la segunda frase del artículo 5 *bis*.

<sup>62</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Austria sugirió que se sustituyeran los apartados a) y b) de este párrafo por lo siguiente: “a) indemnización por daños; y b) restitución”. Se sugirió además que esos términos se definieran en una nota de pie de página.

<sup>63</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que el párrafo 2 de este artículo fuera incorporado al artículo 4.

<sup>64</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, China sugirió que se incluyera en el texto un nuevo artículo, 7 *bis*, titulado “Medidas para eliminar la trata de mujeres y niños [personas]” (véase A/AC.254/L.52).

*Artículo 8<sup>65</sup>*

*Medidas para la aplicación coercitiva de la ley*

1. Además de adoptar las medidas prescritas en este artículo y las derivadas del artículo 16 del presente Protocolo, las autoridades de los Estados Partes encargadas de la aplicación coercitiva de la ley cooperarán entre sí, cuando proceda, intercambiando información que les permita determinar:

a) Si ciertos individuos que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

b) Si ciertos individuos han utilizado o intentado utilizar documentación alterada o falsificada para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas;

c) Los métodos seguidos por grupos para el transporte de las víctimas de esa trata bajo identidades falsas, o con documentación alterada o falsificada, y las medidas para detectarlas; y

d) Los métodos y medios utilizados para la trata de personas, en particular en lo referente a captación, itinerarios y vínculos entre los individuos y los grupos involucrados en esa trata.

2. Cada Estado Parte impartirá a los funcionarios encargados de la aplicación coercitiva de la ley, a los de inmigración y a otros funcionarios competentes capacitación para prevenir la trata de personas, o bien intensificará tal capacitación. Esta debe centrarse en los métodos aplicados para prevenir esa trata, procesar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas y debe estimular la cooperación con las organizaciones no gubernamentales adecuadas.

*Artículo 9<sup>66</sup>*

*Controles fronterizos*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para detectar y prevenir la trata de personas entre su territorio y el de cualquier otro Estado Parte reforzando los controles fronterizos, incluso examinando a las personas y los documentos de viaje o identidad y, cuando proceda, inspeccionando y aprehendiendo vehículos y naves.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas de capacitación y de otra índole que sean necesarias para velar por que las víctimas que se descubra son objeto de esa trata por la vía de la migración legal o ilegal reciban protección adecuada frente a los traficantes.

---

<sup>65</sup> Se deben incluir disposiciones sobre la aplicación coercitiva de la ley y la cooperación (p.ej. asistencia técnica, incautación de activos e intercambio de información) sólo en la medida en que rebasen los límites de las prescritas en el proyecto de convención. En el artículo 16 se incorporarán las disposiciones del proyecto de convención aplicables a la materia objeto del presente Protocolo. Por tanto, cuando el texto del proyecto de convención se haya elaborado más a fondo, será preciso examinar el proyecto de protocolo para eliminar posibles redundancias.

<sup>66</sup> Véase la nota 46, *supra*.

*Artículo 10<sup>67</sup>**Seguridad de los documentos de viaje*

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que los documentos de viaje o de identidad que expidan sean de calidad tal que resulte imposible su fácil alteración, reproducción, expedición o uso indebido con fines ilícitos.
2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para velar por la integridad y controlar la elaboración, expedición verificación, uso y aceptación con fines lícitos de los documentos de viaje o de identidad expedidos por el Estado Parte o en nombre suyo.

*Artículo 11<sup>68</sup>**Verificación de los documentos*

Cada Estado Parte verificará, cuando así lo requiera otro Estado Parte y a reserva del derecho interno del Estado requerido, sin demora innecesaria o arbitraria, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos en nombre del Estado requerido y que se sospeche son utilizados para la trata de personas.

*Artículo 12**Prevención de la trata de personas*

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer políticas y programas sociales con el fin de prevenir:
  - a) La trata de personas; y
  - b) La revictimización de las personas, en particular las mujeres y los niños que hayan sido objeto de trata.
2. Los Estados Partes [procurarán<sup>69</sup>]:
  - a) Llevar adelante, inclusive a través de organizaciones no gubernamentales, campañas y programas de información para sensibilizar a la opinión pública acerca de la gravedad de los delitos relacionados con la trata internacional de personas. En esos programas se incluirá información sobre potenciales víctimas, causas y consecuencias de la trata, penas por los actos ilícitos y los riesgos para la vida y la salud de las víctimas de esos delitos;
  - b) Establecerán métodos para la reunión sistemática de datos y fomentarán investigaciones que determinen el *modus operandi* de la trata internacional de personas;

<sup>67</sup> Véase la nota 46, *supra*.

<sup>68</sup> Véase la nota 46, *supra*.

<sup>69</sup> El texto entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/8.

c) Fomentarán, en el sector privado, la creación de asociaciones profesionales, fundaciones, organizaciones no gubernamentales e institutos de investigación relacionados con el problema de la trata internacional de personas;

d) Divulgarán la información referida a las distintas formas de la trata internacional de personas y llevarán a cabo medidas programadas para luchar contra esa trata.

3. [Los Estados Partes presentarán<sup>70</sup>] [Se alienta a los Estados Partes a presentar<sup>71</sup>] al Secretario General de las Naciones Unidas una lista de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la prevención de los actos ilícitos objeto del presente Protocolo, a los efectos de elaborar una base de datos que permita el intercambio de información entre estas organizaciones y los Estados Partes.

### *Artículo 13*

#### *Cooperación con Estados no Partes*

Los Estados Partes [cooperarán<sup>72</sup>] [se alienta a los Estados Partes a que cooperen<sup>73</sup>] con los Estados no Partes en la prevención y sanción de la trata de personas y en la protección y el cuidado de las víctimas de esa trata. Con ese fin, las autoridades competentes de los Estados Partes [deberán<sup>75</sup>] [Se alienta a las autoridades competentes de los Estados Partes a<sup>76</sup>] notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte en aquellos casos en que se encuentre en su territorio una víctima de esa trata de personas que sea nacional de ese Estado no Parte.

### *Artículo 14<sup>77</sup>*

#### *Otras medidas*

1. Los Estados Partes podrán adoptar medidas más severas que las prescritas en el presente Protocolo si, en su opinión, tales medidas son deseables para prevenir, combatir y erradicar los delitos objeto del presente Protocolo.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas adicionales, legislativas o de otro carácter, que consideren adecuadas para impedir que los medios de transporte explotados por transportistas comerciales se utilicen para cometer delitos tipificados en el presente Protocolo. Tales medidas incluirán, en los casos en que proceda, multas e incautaciones para hacer que los transportistas, incluso toda empresa de transportes o el propietario o explotador de cualquier nave o vehículo, examinen a todos los pasajeros para comprobar que cada uno de ellos cuenta con un pasaporte y visado válidos, si son precisos, o con cualquier otro documento necesario para entrar legalmente en el Estado receptor.

---

<sup>70</sup> El texto entre corchetes se basa en el documento A/AC.254/8.

<sup>71</sup> El texto entre corchetes se basa en el documento A/AC.254/4/Add.3.

<sup>72</sup> El texto entre corchetes se basa en el documento A/AC.254/8.

<sup>73</sup> El texto entre corchetes se basa en el documento A/AC.254/4/Add.3.

<sup>74</sup> Véase la nota 1, *supra*.

<sup>75</sup> El texto entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/8.

<sup>76</sup> El texto entre corchetes se basa en el documento A/AC.254/4/Add.3.

<sup>77</sup> Véase la nota 46, *supra*.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, en los casos en que proceda, revocar o denegar visados a personas, incluso funcionarios extranjeros, que se sepa están involucradas en delitos objeto del presente Protocolo.

#### *Artículo 15<sup>78</sup>*

##### *Cláusula de salvaguardia*

Nada de lo establecido en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades que tienen los Estados y los particulares con arreglo al derecho internacional, inclusive el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos, y en especial, cuando sea aplicable, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>79</sup>, de 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>80</sup>, de 1967.

#### *Artículo 16*

##### *Otras disposiciones*

Las disposiciones de los artículos [...] de la Convención serán también aplicables *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

#### *Artículo 17*

##### *Firma, adhesión y ratificación*

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma, por parte de todo Estado signatario de la Convención, en [...] desde el [...] hasta el [...] y posteriormente en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el [...].
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo está sujeto a la adhesión de cualquier Estado que haya firmado o se haya adherido a la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 18*

##### *Entrada en vigor*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito del [...] instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El presente Protocolo no entrará en vigor antes de que lo haya hecho la Convención.

<sup>78</sup> Véase la nota 46, *supra*.

<sup>79</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545.

<sup>80</sup> *Ibíd.*, vol. 606, N° 8791.

2. Para cada Estado Parte que ratifique o se adhiera al Protocolo tras su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o adhesión.

[El Protocolo puede depender de las disposiciones de la Convención sobre denuncia, enmienda, idiomas y depositario.]

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

\_\_\_\_\_